

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ4-2016-0044

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA COORDINADOR ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 06 de marzo de 2013, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 034-02-CONATEL-2013, emitió el instrumento: "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" a favor de Roberto Carlos Cifuentes Plua; inscrito en el Tomo 104 a Fojas 10431 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 10 años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ4-2015-0477-M, de 26 de octubre de 2015, el titular de la Unidad Técnica, adjunta el Informe Técnico No. IT-DDRM-C-2015-0225 del 17 de junio de 2015, se concluye que: *"(...) El permisionario del Servicio de Valor Agregado CIFUENTES PLUA ROBERTO CARLOS no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009"*.

1.3. ACTO DE APERTURA

El 04 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 037-2015-CZ4, notificada al prestador del servicio con fecha de recibido el 11 de noviembre de 2015 por Roberto Cifuentes, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0184-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 con Informe Jurídico No. IJ-IMVS-2015-037 de 04 de noviembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-DRM-C-2015-0225 del 17 de junio de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: *"Mediante Informe Técnico Nro. IT-DRM-C-2015-0225 de fecha 17 de junio de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0447-M, de fecha 26 de octubre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que: "(...) El permisionario del Servicio*

de Valor Agregado CIFUENTES PLUA ROBERTO CARLOS no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009". Esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de confirmar que el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 numeral 16, cuya sanción se encuentra estipulada en los artículos 121 y 122 de la Ley en referencia". En tal virtud la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, podría iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, mediante la expedición del Acto de Apertura".

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas."

"Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución".

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**" (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 4, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- *Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

1.- Servicios de Telecomunicaciones.- *Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.*

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para tal efecto”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- *Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.*

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.*

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de Primera Clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)

"Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general. (...)*

"En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario de Servicio Valor Agregado, Roberto Carlos Cifuentes Plua, en su Contestación al Acto de Apertura Nro. 037-2015-CZ4, presentada el 07 de diciembre de 2015, señala: *"Me dirijo en atención a oficio ARCOTEL-CZ4-2015-0184-OF, de fecha 06 de noviembre de 2015, mediante el cual se me notifica de la emisión del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 037-2015-CZ4, el informe técnico y jurídico que soportan este procedimiento administrativo sancionador Nro. 037-2015-CZ4, mediante la cual se expresa que mediante INFORME TÉCNICO IT-DRM-C-2015-0225 CONCLUYE que: "...El permisionario de Servicios de Valor Agregado CARLOS CIFUENTES PLUA, no entregó o subió al SIETEL los reportes de usuarios facturación y reportes de calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014 a la entonces denominada SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES...", y se me concede el término de 8 días para la correspondiente defensa de acuerdo a los artículos 31 y 32 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. En este sentido, me permito indicar que los reportes correspondientes al período de observación del informe técnico fueron los primeros obligatorios en subir a la plataforma SIETEL, la cual en esos días tenía la EX SUPERTEL problemas porque estaba caída y no se podía acceder. Realizamos llamadas al Ing. Christian Díaz, Adm. Del sistema SIETEL, el cual nos supo indicar que por estos problemas técnicos se había acordado dar una prórroga para que los permisionarios SVA suban hasta el 16 de abril de 2014. CARLOS CIFUENTES PLUA, PERMISIONARIO SVA AUTORIZADO subió la información el 16 de abril de 2014, fecha límite puesta por la misma*

EX SUPERTEL MATRIZ. Por lo tanto CARLOS CIFUENTES PLUA no es culpable de ningún hecho sancionador del cual nos afecte de forma económica o al permiso de SVA. Finalmente es de acotar que actualmente, contamos con un personal técnico idóneo el cual es capacitado de forma constante y se encuentra en comunicación con personas funcionarias de la EX SUPERTEL COSTA, para absolver cualquier duda o consulta que tengamos, y procuramos estar al día con las entidades de control y de regulación de las telecomunicaciones del país. Por lo que solicito del contenido de la presente boleta y anulación de cualquier trámite que manche el historial de buen servicio que CARLOS CIFUENTES PLUA, PERMISIONARIO SVA AUTORIZADO, procura dar, y que se nos sancione de forma escrita, a la vez pongo en conocimiento nuestros teléfonos de oficina y de contacto, y finalmente expreso mi apoyo a vuestra labor y estamos prestos a atenderlos siempre a cualquier requerimiento que ustedes como la entidad de control de las telecomunicaciones en el país necesite, las puertas están abiertas de nuestras oficinas para ustedes siempre. De haber sanciones económicas considero que deben ser mínimas y en base a la tabla que manejaba la EX SUPERTEL porque le faltaba data de fecha año 2014”.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-DRM-C-2015-0225 de 17 de junio de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0477-M, de 26 de octubre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

En la contestación del acto de apertura Nro. 037-2015-CZ4, por parte de Roberto Carlos Cifuentes Plua, no anuncia ninguna prueba.

3.3. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. El permisionario Roberto Carlos Cifuentes Plua, incumplió con la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, de acuerdo al Informe Técnico IT-DRM-C-2015-0225, de 17 de junio de 2015, concluye que: “(...) El permisionario del Servicio de Valor Agregado CIFUENTES PLUA ROBERTO CARLOS no entregó o subió al SIETEL los Reportes de Usuarios y Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones, tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009”. La Contestación al Acto de Apertura Nro. 037-2015-CZ4, por parte del permisionario de Servicio de Valor Agregado de nombres ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, contesto el acto de apertura FUERA DEL TÉRMINO estipulado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “El

presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento (...)". (Lo sombreado me pertenece). Consta en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 037-2015-CZ4, el recibido del Sr. Roberto Cifuentes Plua, con fecha 11 de noviembre de 2015 a las 10:11, con firma del permisionario en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0184-OF, transcurriendo hasta el 07 de diciembre de 2015, en el que presenta la contestación del acto de apertura, 17 días conllevando a la no contestación dentro del tiempo ALLANARSE AL MISMO. Respecto a la contestación que hace el permisionario de Servicio de Valor Agregado, no anuncia ni tampoco adjunta pruebas conforme al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil.- Medios Legales y Específicos de las Pruebas.- *"Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes (...)*. No hay pruebas como correos electrónicos o prueba documental en el que haya quedado asentado de los problemas existentes que se dieron para subir información al primer trimestre del año 2014 y por tal incumplimiento recayó en el incumplimiento de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009. Además se le indica al permisionario Roberto Carlos Cifuentes Plua, que el Procedimiento Administrativo Sancionador, se inició con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones con término para la contestación del acto de apertura de 15 días hábiles y no 8 días como lo estipulaba la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones. Por tal razón el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 037-2015-CZ4, ha cumplido con las disposiciones legales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se sujeta a lo dispuesto en el ERJAFE Art. 88.- *Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*". La ARCOTEL CZ4, ha cumplido con el Procedimiento común establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, que es dirigido y coordinado por una de las partes principales: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conceptuando el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, como materia o contenido de la función ejecutiva que la ejerce la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales, esto es *para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo (Lecciones de derecho administrativo, Pág. 441) "(...) De lo expresado, podemos concluir definiendo el procedimiento administrativo, como la serie ordenada de actos materiales y de formalidades o tareas técnicas, determinada por normas jurídicas y cumplidas por los órganos del Estado, comprendiendo los propios de las personas jurídicas estatales, actos instrumentalmente destinados al dictado o a la ejecución de un acto administrativo (...)*". De tal manera esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina sancionar al permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, por no cumplir y entregar los Reportes de Usuarios y Facturación y Reportes de Calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-CZ4-2016-0044, de 21 de julio de 2016, realiza el siguiente análisis:

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 037-2015-CZ4, iniciado contra el permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, mediante acto de apertura por no entregar o subir al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y reportes de calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014, de conformidad con la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009. De acuerdo a las normativas del

ERJAFE Art. 88.- *Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*” se determinó que el permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, no ha cumplido con la RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009, y que el permisionario conoce las normativas desde el año 2013 que obtiene la autorización por el EX CONATEL, de cumplir con las mismas; conforme al título habilitante otorgado por el Estado Ecuatoriano. Cabe mencionar que el permisionario Roberto Carlos Cifuentes Plua, contestó el Acto de Apertura Nro. 037-2015-CZ4, fuera del término estipulado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta Unidad Jurídica de la CZ4, recomienda al encargado de resolver los procedimientos administrativos sancionadores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sancionar al permisionario Roberto Carlos Cifuentes Plua, por no cumplir en proporcionar la información solicitada de los parámetros fuente conforme a la Resolución 216-09-CONATEL-2009.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0477-M, de fecha 26 de octubre de 2015, e Informe Jurídico de fecha 21 de julio de 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Jacob Cedeño Mendoza y Juan Carlos Campoverde servidores Técnico y el Ab. Iván Vizqueta Silva jurídico de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, por no subir al SIETEL los reportes de usuarios y facturación y reportes de calidad correspondientes al primer trimestre del año 2014 a la entonces denominada Superintendencia de Telecomunicaciones tal como lo establece la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, de tal manera, incurrió en la infracción Primera clase, del artículo 117, literal b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, la sanción económica prevista en el artículo 122 último inciso la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, esto es, NOVECIENTOS QUINCE DÓLARES CON 00/100 (USD \$ 915,00) tomando en cuenta que no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, justificando esta imposibilidad mediante Oficio Nro. 113012015OPRO005451, de 26 de noviembre de 2015, remitido por la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas – Departamento Jurídico, a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, señala que el total de ingresos de su última declaración del Impuesto a la Renta por parte de Roberto Carlos Cifuentes Plua, NO REGISTRA DECLARACIÓN. El valor de (\$915,00) que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Ciudadela California, Calle Chone, entre Junín y Santa Ana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, que en forma inmediata cumpla con lo dispuesto en la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, amparado en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dio lugar a la cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 117 Literal b.- Numeral 16 de la LOT, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario ROBERTO CARLOS CIFUENTES PLUA, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0925075848001, en su domicilio ubicado en Mapasingue Av. Martha Bucaram de Roldos y Calle 18C Cooperativa 26 de febrero Manzana B1 Villa 25. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica y Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Teléfono: 042257643.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 02 días de agosto de 2016.


Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL No.4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR